

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2022-00076-00

DTE. ADELA MAGOLA ARARAT DÍAZ- CC. 37'214.408

CARLOS IVÁN ANDRADE ARARAT, - CC. 13'472.670

DDO. ALVARO ANDRADE GALLARDO - CC. 5'393.929

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por ADELA MAGOLA ARARAT DÍAZ Y CARLOS IVÁN ANDRADE ARARAT, contra ALVARO ANDRADE GALLARDO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos

establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, lo cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Revisado el expediente, se observa que mediante archivo 019 del expediente digital obra informe de visita social realizado por el Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de los Patios, Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, el referido informe no será tenido en cuenta por esta Unidad Judicial, haciéndose necesario dejar sin efectos el apartado inicial del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se considera del caso que se deberá ordenar visita social a la señora ALVARO ANDRADE GALLARDO, para dicha diligencia se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) se ofició a la Alcaldía Municipal de Los Patios, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos del citado señor, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha se observe dentro del expediente el resultado del trámite dado a la misma, razón por la cual se requerirá a la precitada entidad.

De igual forma, se observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue la evidencia de notificación a las personas indicadas en ordinal tercero del

proveído admisorio, sin que se observe dentro del expediente respuesta a dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el apartado inicial del auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

TERCERO: ORDENAR Visita Social a la residencia del señor ALVARO ANDRADE GALLARDO en Avenida 9ª N° 54A-83 Edificio Piedemonte Apto 102 A variante La Floresta, Los Patios.

Para lo anterior, se le solicita a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que realice visita social al hogar del señor ALVARO ANDRADE GALLARDO, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley 1996 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Los Patios, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos del citado señor ALVARO ANDRADE GALLARDO, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Medida que fue ordenada mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue los soportes de la gestión de notificación realizada a los señores JENNY PATRICIA ANDRADE ARAT; MARTHA, ALVARO Y VIRGINIA ANDRADE GALLARDO, y al señor ALVARO ANDRADE GALLARDO, tal como se ordeno mediante auto admisorio y requerimiento realizado mediante proveído adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

RAD. 544053110002-2022-00216-00

DTE. MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ

DDO. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO. -

Se encuentra el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentada por la señora MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ, contra ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO,

Se observa, el despacho, que en el presente proceso mediante auto de veintisiete (27) de junio del hogaño, que se encuentra notificado en estado de veintiocho (28) de junio de la anualidad que avanza, se decretó la exhumación del cadáver para el día miércoles, veinticinco (25) de octubre de 2023, a las (09:00 a.m.), y la práctica de la prueba de marcadores genéticos de Adn a la señora ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, la fecha antes mencionada para la practica de la prueba quedo sentada en la parte motiva de la providencia antes mentada y por error omitió no fijarlo en la parte resolutive.

“El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria.”

En el presente caso nos encontramos en las circunstancias descritas en la norma señalada por lo que se adicionara al auto de veintisiete (27) de junio del hogaño, la práctica de exhumación y la de marcadores genéticos de Adn, el día miércoles, veinticinco (25) de octubre de 2023, a las (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el auto de veintisiete (27) de junio del hogaño, publicado en estado de veintiocho (28) de junio, en el sentido de el día miércoles, veinticinco (25) de octubre de 2023, a las (09:00 a.m.).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00581-00
DTE. AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ- CC. 27.897.935
DDO. JUANA GAMBOA DE PARADA, - CC. 27.780.351

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, presentado por AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, contra JUANA GAMBOA DE PARADA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que la valoración de apoyos deberá ser realizada por la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Además, el Artículo 2.8.2.5.3. del Decreto 487 de 2022, señala el perfil que debe acreditar las personas que realizan la respectiva valoración, los cuales deben ser verificados por la entidad pública o privada que presta el servicio de valoración, lo cual, como se indicó anteriormente, está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la Personería, las Gobernaciones y las Alcaldías, así como por entes públicos o privados,

siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Revisado el expediente, se observa que mediante archivo 015 del expediente digital obra informe de visita social realizado por el Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de los Patios, Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, el referido informe no será tenido en cuenta por esta Unidad Judicial, haciéndose necesario dejar sin efectos el apartado inicial del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se considera del caso que se deberá ordenar visita social a la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, para dicha diligencia se dispone solicitar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

Asimismo, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ofició a la Personería Municipal de Los Patios, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos a la citada señora, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha se observe dentro del expediente el resultado del trámite dado a la misma, razón por la cual se requerirá a la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el apartado inicial del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) respecto del traslado realizado a la parte interesada del informe de visita social allegado por el señor asistente social del Juzgado de origen, doctor GABRIEL ACOSTA SOCHA.

TERCERO: ORDENAR Visita Social a la residencia de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA en calle 24 # 4-15 del Barrio Tasajero del municipio de Los Patios.

Para lo anterior, se le solicita a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que realice visita social al hogar de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquel, conforme a los principios que guían la Ley 1996 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que realice la valoración de apoyos a la citada señora, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Medida que les fue comunicada mediante Oficio N° 00040 del 20 de enero de 2023.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110001-2022-00595-00
DTE. CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS- CC. 27.879.005
DDO. MARIA ELENA SANTOS CHAPETA- CC. 1.094.369

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS, contra MARIA ELENA SANTOS CHAPETA, respecto del menor S.F.R.S, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Agréguese al expediente los informes obrantes en archivo 014, 016 y 017, allegados por el asistente social del Juzgado de origen y la Comisaria de Familia de los Patios, respecto de la visita social y valoración psicológica que le fue realizado en atención a lo ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seguidamente y comoquiera que mediante Auto Admisorio se dispuso emplazar a la demandada MARIA ELENA SANTOS CHAPETA, actuación

que se realizó el 13 de febrero de 2023 como consta en archivo 010 del expediente, conllevando a que se designara como Curador Ad-Litem de la demandada al doctor ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, quien una vez aceptado el cargo procedió a contestar la demanda.

Por tanto, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento del joven SEBASTIAN FELIPE RINCON SANTOS
- Acta de conciliación de la Acta de Conciliación de fecha 23 de junio de 2022 expedida por el comisario de familia del municipio de los Patios Norte de Santander,
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora. CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora. MARIA ELENA SANTOS CHAPETA
- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor HERMES RINCON ANGARITA (Q.E.P.D.)
- Registro civil de defunción del señor HERMES RINCON ANGARITA
- Fotografías, allegadas por la parte demandante

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso se limitará a dos el número de testigo para probar los hechos de la demanda, en consecuencia, se recepcionará el testimonio de los señores JOHANA CONTRERAS ANGARITA (correo electrónico: jhna.contreras@gmail.com), y MARÍA BELCY RINCÓN ANGARITA (correo electrónico: belcyrin1687@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

TERCERO: AGREGAR al expediente los informes obrantes en archivo 014, 016 y 017, allegados por el asistente social del Juzgado de origen y la Comisaria de Familia de los Patios, respecto de la visita social y valoración psicológica que fue realizada en atención a lo ordenado mediante auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00638-00

DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ – C.C. No 1.090.415.685
expedida en Cúcuta.

DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN- C.C. No 1.090.382.698
expedida en Cúcuta.

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, seguido por ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Para decidir se tiene como el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, mediante auto del 29 de Noviembre de 2022, decide, entre otras, “ Fijar como alimentos provisionales en pro de SOFIA CORTE CONTRERAS Y MATEO CORTES CONTRERAS, la suma equivalente al 50% un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) para cada uno, a cargo de MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), el cual deberá ser consignado

mensualmente una vez se notifique la presente decisión, ya sea por conducto de depósito judicial efectuado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ con la CC No 1.090.415.685 o a través de pago directo a la señora en mención, acreditado adecuadamente el cumplimiento de esta obligación...”

El demandante, de manera oportuna, interpone recurso de reposición frente al tema de la fijación de los alimentos provisionales, arguyendo que: *“por lo que me permito corregir el yerro cometido allegando copia de la declaración de renta del demandado MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, correspondiente a la vigencia del año 2020, CERTIFICACION expedida por la doctora MARIBEL TERESA BLANCO GOMEZ, en dónde de la misma se observa que el hoy demandado para la vigencia obtuvo una renta líquida anual de \$47.871.000,00 de dónde se infiere que obtiene ingresos mensuales por la suma de \$3.916.666 aproximadamente(...) con altísimo respeto le solicito revocar en este solo sentido esta medida provisional y en su defecto decretar la misma en el mismo porcentaje pero sobre los ingresos mensuales declarados por el demandado en la declaración de renta correspondiente a la vigencia de 2020...”*.

Enseña Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil general, pág. 663, que se entiende por recursos, así: *“...Los jueces en sus providencias, trátese de autos o sentencias, pueden incurrir en errores, bien sea de carácter procedimental, esto es, cuando se equivocan en la aplicación de normas adjetivas que han de gobernar el trámite previo a su providencia, o bien de carácter sustancial, valga decir, en la decisión de los asuntos de fondo relacionados con el litigio sometido a su decisión. En ambas hipótesis sus providencias son equivocadas, y por eso a las partes y demás intervinientes procesales les asiste el derecho de controvertirlas y procurar de esta forma que sean revisadas, bien por el mismo juez o por uno de superior categoría...”*

En el mismo sentido el Maestro Couture, frente a los actos de impugnación, nos indica: “... el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa llena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se llama tradicionalmente error in procedendo”. Más adelante, refiriéndose a los errores de fondo o yerros in iudicando, afirma: “El segundo error o desviación no afecta a los medios

de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia...”.

Puestas las cosas en consideración frente al tema de los actos de impugnación, corresponde a partir de este estadio confrontar los argumentos presentados por el recurrente, frente al acto procesal del Juez que pretende quebrantar, cual es el que fijó los alimentos provisionales en favor de sus menores hijos SOFIA Y MATEO CORTES CONTRERAS.

Indica el recurrente que, con el memorial de inconformidad allega documentales con las que pretende demostrar que el señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, tiene la capacidad económica por \$3.916.666,00 mensuales, lo cual permite aumentar la cuota de alimentos fijada en el auto calendarado veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en donde su numeral primero estableció como quantum la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), para cada uno y a cargo del aquí demandado.

Surge como verdad incuestionada, la literal aportada Declaración de Renta del señor CORTES BELTRAN, año gravable de 2020, certificación contadora pública, sobre la renta líquida mensual del precitado del aquí ya tantas veces mencionado señor CORTES BELTRAN, certificación emitida por la contadora pública, donde expone que según lo manifestado por la demandante, los gastos de sostenimiento de los menores equivale a \$5.000.000,00, por último la correspondiente copia de la tarjeta profesional, de la contadora pública que efectúa los actos aquí señalado.

Muy bien, si se revisa los precitados documentos, se puede indicar que de ellos se tiene por demostrado la renta líquida mensual que para el año 2020, percibió el señor CORTES BELTRAN, y, debe ser a partir del precitado documento público, donde se debe cuantificar los alimentos provisionales a favor de sus vástagos, teniendo en cuenta que esa es la información que surge del acto de voluntad del contribuyente ante la entidad

encargada de recaudar los impuestos, en favor de la Nación, guarismo que provienen, iterase, del contribuyente, para el presente caso, señor CORTES BELTRAN. Ahora bien, en lo que respecta con la cuantía de la necesidad de los alimentarios, tenemos que la certificación emitida por la señora Contadora, en razón en su actividad profesional sirve de punto de partida para poder indicar que los gastos de los menores supera con creces los tres millones novecientos dieciséis mil seiscientos setenta y seis pesos (\$3'916.666, 00) mensuales de ingresos líquidos del aquí demandado. En otras palabras, de la prueba literal, que milita al archivo 7 del proceso digital, permite establecer si dudas, que el valor de sostenimiento de los menores, supera la suma de ingresos líquidos mensuales del aquí alimentante, pero encontrándose demostrados los dos supuestos de que trata el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso, como son: la capacidad económica del demandado y la acreditación de la cuantía de la necesidad del alimentario.

Así las cosas y como atinadamente lo expuso el Juzgado Primero de Los Patios, sin perjuicios de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso, situación que ocurre precisamente con los medios probatorias allegados para tal fin, para lo cual deberá modificarse el numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), fijando como alimentos provisionales: la suma de un millón novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$1'958.333,00) en favor de los menores SOFIA Y MATEO CORTES CONTRERAS, y a cargo del alimentante señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, quedando en lo demás sin modificación alguna.

En lo que respecta, al no pronunciamiento de la pretensión quinta, de carácter consecuencial, no debida ser objeto de ninguna resolución en el auto admisorio de la demanda, en la medida que la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia que finiquite la primera instancia, si a ello hubiera lugar, por tratarse de pretensiones consecuenciales.

Por último, en lo que atinente a la manifestación dada por el apoderado de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la

presunta conducta punible de alzamiento de bienes por parte del señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, corresponde al profesional del derecho que representa a la parte demandante, si así lo considera adelantar las diligencias propias ante la Fiscalía General de la Nación, ente donde competente de la, pretensión punitiva.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Por último corresponde en este apartado, ofrecer disculpas al foro, toda vez que, por un error humano al momento de publicarse al providencia del día de ayer, en su contenido quedo apartes que no corresponde al caso en estudio, por tal razón se dejará sin efecto dicho proveído, y en su lugar quedará el del día de hoy.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de junio de 2023, correspondiente al Archivo 012 del expediente digital, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, calendado veintinueve (29) de

noviembre de dos mil veinte (2020), fijando como alimentos provisionales: la suma de un millón novecientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$1'958.333, 00) en favor de los menores SOFIA Y MATEO CORTES CONTRERAS, y a cargo del alimentante señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, quedando en lo demás sin modificación alguna.

CUARTO: MANTENER incólume la pieza recurrida en los demás aspectos, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: EN lo que respecta a la posible presunta conducta punible de alzamiento de bienes por parte del señor MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, corresponde al profesional del derecho que representa a la parte demandante, si así lo considera adelantar las diligencias propias ante la Fiscalía General de la Nación, ente donde competente de la pretensión punitiva.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO

RAD. 544053110002-2022-00742-00

DTE. EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ- C.C. No. 88.161.267

DDO. MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ- C. C. No. 1.090.400.901

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO, presentado por el señor EDWIN RUBIEL LEMUS ESTEVEZ contra la señora MARIA ESPERANZA RUBIO PEREZ proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente, se observa que la parte encausada en la presente litis, presenta a mutuo propio, escrito de contestación de la presente causa, solicitando sentencia anticipada, y en escrito amparo de pobreza. Se advierte, a la encausada carece de derecho de postulación, no obstante, se observa, seguidamente que la demandada solcito amparo de pobreza.

En virtud de lo anotado en precedencia, se concederá a la demandada el amparo de pobreza conforme lo regla el artículo 151 del C.G.P., y se suspenderá la actuación, siguiendo el tramite establecido en el inciso 2 del artículo 152 y ss. del Código General del Proceso que reza: “Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o

para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Para efectos de los anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 154 del Código General del Proceso; se designará al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura.

Comuníquese al Togado Judicial, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo de la litis, MARIA ESPERANZA RUBIO PEREZ, según lo ordena el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura.

Comuníquese al Togado Judicial, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

CUARTO: SUSPENDER los términos de la actuación, hasta tanto el apoderado comparezca al proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2022-00654-00

DTE. OLINTO MACHADO GARCIA- C.C. No. 1.092.345.027

DDO. YULI FERRER MANRRIQUE- C. C. No. 1.092.350.464

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por el señor OLINTO MACHADO GARCIA contra la señora YULI FERRER MANRRIQUE proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se imprimieron las ordenes pertinentes ordenandos tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días. (fl. 7). -

En virtud de lo anotado en precedencia, la parte demandante envió traslado de la demanda mediante correo electrónico el día 9 de diciembre de 2022. (Fl.10) La demanda fue contestada el 18 de enero de 2023, dentro del término. (fl.15).

Por lo anterior, será reconocer personería jurídica al Dr. ALFONSO CABRERA REYES C. C. No. 13440760 T.P. 29377 CSJ,

como apoderado del extremo pasivo de la litis, en los términos y para efectos del poder conferido.

Siguiendo con el presente trámite procesal, y encontrándose integrado el contradictorio procédase a fijar fecha para audiencia inicial conforme lo regla el artículo 372 del Código General del Proceso, el día viernes, 20 de octubre de 2023, a las nueve y treinta (09:30 A.M.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFONSO CABRERA REYES C. C. No. 13440760 T.P. 29377 CSJ, como apoderado del extremo pasivo de la litis, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR fecha para audiencia inicial conforme lo regla el artículo 372 del Código General del Proceso, el día viernes, 20 de octubre de 2023, a las nueve y treinta (09:30 A.M.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)